

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

BANCO SANTANDER
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

JOSÉ LUIS BARRETO
COLÓN Y OTROS

Peticionarios

KLCE201700005

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Civil. Núm.:
G CD2015-0081
(307)

Sobre: Cobro de
Dinero; Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

Comparecen el Sr. José Luis Barreto Colón, la Sra. Margarita Meléndez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte peticionaria) y nos solicitan que revisemos una Resolución emitida el 12 de agosto de 2016, notificada el 19 del mismo mes y año. Mediante el aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, reiteró la paralización de los procedimientos en cuanto a la parte codemandada, JLB Electrical Services, Inc., (JLB). De esta resolución, la parte peticionaria solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 29 de noviembre de 2016, notificada el 5 de diciembre de 2016. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 23 de febrero de 2015, Banco Santander Puerto Rico (Banco Santander o parte recurrida) presentó una demanda de

cobro de dinero, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca en contra de la parte peticionaria y JLB.

Así las cosas, Banco Santander presentó una solicitud para la paralización de los procedimientos en cuanto JLB, toda vez que dicha parte codemandada se acogió a un procedimiento de quiebra bajo el Capítulo 11 de la Ley de Quiebras. En consecuencia, el foro primario dictó Sentencia en la que decretó la paralización de los procedimientos en cuanto JLB. Dicha determinación fue notificada el 29 de diciembre de 2015.

Posteriormente, el 27 de enero de 2017, la parte peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos en cuanto a todos los codemandados. En atención a la petición de los peticionarios, el foro primario determinó paralizar los procedimientos en su totalidad. El referido dictamen fue notificado el 17 de febrero de 2016. Insatisfecho, Banco Santander presentó una solicitud de reconsideración en la que sostuvo que solo el juez que preside el caso de quiebras puede paralizar los procesos judiciales contra los codeudores del quebrado. Así pues, el 12 de agosto de 2016, el foro primario emitió la Resolución recurrida mediante la que aclaró que la paralización de los procedimientos es en cuanto a JLB y ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a los demás codemandados. Inconforme, la parte peticionaria solicitó reconsideración en la que sostuvo que JLB es parte indispensable en el litigio, sin cuya presencia no podría adjudicarse las controversias del caso de epígrafe.

El foro primario, mediante resolución de 29 de noviembre de 2016, declaró *No Ha Lugar* la petición de reconsideración presentada por la parte peticionaria. Dicha determinación fue notificada el 5 de diciembre de 2016.

Aun insatisfecha, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, al no considerar los planteamientos aquí comparecientes en la “Urgente Moción Solicitando Reconsideración”; y en su consecuencia no extender la paralización de los procedimientos a los demás codemandados no amparados por la quiebra, ignorando las circunstancias inusuales en el caso de epígrafe y decretando la continuación de los procedimientos en contra de dicha parte.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la Resolución que denegó su solicitud de paralización de la totalidad de los procedimientos ante el foro primario.

Evaluada dicha determinación, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que la controversia en el caso ante nos no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*.

IV

Por los fundamentos discutidos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LIC. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones